

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01491

1.- De la revisión del proceso tenemos que, mediante escritos de septiembre 22 de 2021, el apoderado judicial del aquí demandado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y, por otro lado, interpuso "...LLAMAMIENTO EN GARANTÍA... contra ALLIANZ SEGUROS S.A... y DIMAS PARDO CORTES...", no obstante, más adelante preciso que "(...) 4.- Mediante póliza de seguros suscrita por mi mandante, respecto del vehículo... SZZ 768, la empresa de Seguros del Estado S.A. expidió la póliza No. AT 132934190871-1, con fecha de expedición el día 23-07-2016 hasta el 22-07-2017... en consecuencia dicha compañía de seguros deberá ser objeto de las declaraciones y condenas pedida en la demanda...", siendo "...procedente, pertinente y necesario el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de... Seguros del Estado S.A., el cual solicito tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, 65 y 66 del C.G. del P. (...)"

1.1 Seguidamente, mediante Auto de febrero 07 de 2022 se ordenó que, por conducto de la Secretaría del Despacho y mediante correo electrónico, se corriera traslado del escrito de contestación de demanda.

1.2 En marzo 17 de 2022, la Secretaría del Despacho cumplió con lo ordenado en precedencia.

1.3 Mediante escrito de marzo 23 de 2023, el apoderado judicial del extremo actor allegó escrito de réplica a las excepciones formuladas contra la demanda, sin embargo, nada dijo en relación con la solicitud de llamamiento en garantía.

1.4 Más adelante, por Auto de agosto 12 de 2022 el Despacho resolvió, entre otras cosas:

"(...) PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por JUAN AGUSTÍN PABÓN CAGUEÑAS frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. y DIMAS PARDO CORTEZ, visible en el folio 13 de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena las citaciones a la sociedad llamada en garantía y la persona natural, para que intervengan en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (10) días a las partes llamadas (...)"

1.5 Por Auto de noviembre 30 de 2022 se resolvió requerir al convocado a efectos de que procediera con la notificación de los llamados en garantía.

1.6 En enero 24 de 2023, ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

2.- Expuesto lo anterior, resulta claro que a quien el demandado pretendía llamar en garantía era a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., no ha ALLIANZ SEGUROS S.A. y a DIMAS PARDO CORTES, de ahí que habría que dejar sin efecto el proveído que resolvió admitir el llamamiento en garantía respecto estas últimas y, en su lugar, resolverse en la forma solicitada por la parte pasiva.

2.1 No obstante, como quiera que frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentran acreditados los presupuestos procesales del llamamiento en garantía contenidos en el Artículo 64 del C.G. del P., como lo son la existencia de una relación contractual derivada de la suscripción de un contrato de seguro con el aquí demandado, en virtud de la cual, eventualmente, podría éste exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en este proceso, el Despacho encuentra pertinente mantenerla vinculada al presente trámite, más si tenemos en cuenta que dicha sociedad contestó la demanda y dentro de su escrito nada dijo en relación con lo ocurrido.

2.2 Ahora bien, respecto el señor DIMAS PARDO CORTES habrá que tomarse una decisión distinta, como quiera que, aun cuando del plenario se lograra extraer la existencia de una posible relación legal con el demandado, lo cierto es que, desde la fecha en que se admitió llamarlo en garantía - agosto 12 de 2022- y hasta el momento, han transcurrido más de seis (6) meses sin que el demandado haya mostrado interés alguno en su notificación, de ahí que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 66 del C.G. del P., lo procedente sea tenerlo por "ineficaz".

2.3 Para finalizar, se advierte la improcedencia del llamamiento en garantía solicitado por el convocado respecto SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues se limitó a indicar el contrato y/o póliza de

seguro en virtud de la cual manifestó el origen de la relación contractual existente con el demandado, sin embargo, omitió arrimar la prueba que permitiera acreditar la existencia de dicho negocio.

3.- En otro horizonte, se resuelve NO TENER EN CONSIDERACIÓN la objeción elevada por la llamada en garantía frente el juramento estimatorio presentado por el demandante en relación con las indemnizaciones que mediante este compulsivo pretende que le sean reconocidas, como quiera que, contrario a lo manifestado por la objetante, el actor aportó prueba detallada de los perjuicios que persigue, como lo son las copias de las cotizaciones por concepto de reparación y los recibos de caja.

Al respecto, téngase en cuenta lo previsto en la parte final del Inciso 1º del Artículo 206 del C.G. del P., el cual prevé que “...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”

4.- Superado lo anterior, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y la llamada en garantía, habiendo sido únicamente replicadas por el demandante las formuladas por el convocado, y ante la inexistencia de yerros que pudieran significar la invalidación de lo actuado en el proceso y/o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

5.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES VEINTINUEVE (29) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

5.1 Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P. 2.-

5.2 A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de MICROSOFT TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por MICROSOFT TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

LINK AUDIENCIA:

<https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1727358306984?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

6.- DECRETAR como medios probatorios los siguientes:

6.1 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de JESÚS ALBERTO MORENO QUIROZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.154.126, en su condición de demandado, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo actor y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

C) TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación a la misma se ordena la recepción del testimonio de:

- ROBEIRO ENRIQUE QUINTERO ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.846.449, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de réplica a las excepciones.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que garantice la comparecencia a la audiencia del testigo antes mencionado, a quien deberá ponerle de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

6.2 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del extremo demandante, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

C) TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación a la misma se ordena la recepción del testimonio de:

- ROBEIRO ENRIQUE QUINTERO ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.846.449, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de réplica a las excepciones.
- DIMAS PARDO CORTES, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de réplica a las excepciones.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR al extremo demandado para que garantice la comparecencia a la audiencia de los testigos antes mencionados, a quienes deberá ponerles de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

6.3 A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los extremos procesales -demandante y demandado-, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por la llamada en garantía y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

C) NEGAR el decreto de la prueba de “*declaración de parte*” solicitada por la llamada en garantía, como quiera que los hechos que pretende acreditar a través del medio de convicción solicitado se pueden corroborar con las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, así mismo, en razón al interrogatorio de oficio que deberá practicar este juzgador en audiencia.

D) NEGAR el decreto de la prueba “*testimonial*” solicitado para practicarse respecto la asesora externa MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, como quiera que de la lectura de la solicitud probatoria no se desprende que aquella haya presenciado los hechos materia de este proceso, ni siquiera de manera indirecta, así como también, en razón a que los hechos que pretende acreditar a través de la recepción de dicho testimonio se pueden corroborar con las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

E) NEGAR el decreto de la “*prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito*”, como quiera que los hechos que a través de dicho medio de convicción se pretenden acreditar pueden ser valorados a partir del “*CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000555312*” que fue aportado con el escrito de demanda.

6.4 PRUEBAS DE OFICIO.

A) PRUEBA POR INFORME: OFICIAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a efectos de que, a través de su representante, se sirva designar de sus empleados de planta y/o contratistas, a una persona competente que rinda un informe detallado acerca de los hechos que rodearon el accidente de tránsito recogido mediante el “*CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000555312*”, para lo cual deberá especificar:

- i) Si dicho siniestro tuvo lugar como consecuencia a la infracción de las normas de tránsito y, de ser así, especificar cuáles fueron las normas transgredidas y el presunto responsable de su violación;
- ii) Aportar copia legible del aludido “*croquis*” y de todos los documentos levantados con ocasión al referido accidente de tránsito.

Dicho informe deberá ser rendido dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTE al momento en que le sea notificada esta decisión.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole a la entidad destinataria de la orden que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 276 del C.G. del P., “...*La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes... sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar (...)*” y, en caso de estimar que la información solicitada se encuentra protegida bajo reserva legal así “...*deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación (...)*”.

Rendido el informe por parte de la autoridad de movilidad, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO procedase en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 110 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, CORRIENDO TRASLADO DE DICHO ESCRITO A LAS PARTES Y A LA LLAMADA EN GARANTÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DEBIENDO FIJARLO VIRTUALMENTE Y GARANTIZANDO SU CONSERVACIÓN EN LÍNEA PARA CONSULTA PERMANENTE POR CUALQUIER INTERESADO.

Si dentro del término de traslado previamente ordenado las partes o la llamada en garantía solicitan la aclaración, complementación o ajuste del informe que llegare a rendir la autoridad de tránsito oficiada, INGRESESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE MANERA INMEDIATA a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

B) INTERROGATORIO DE OFICIO, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, 27 de septiembre de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR